

Comité de Comercio y Medio Ambiente

PUNTO 7: MERCANCÍAS CUYA VENTA ESTÁ PROHIBIDA
EN EL PAÍS DE ORIGEN

EVALUACIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ESPECÍFICOS

Nota de la Secretaría

I. INTRODUCCIÓN

Se ha preparado la presente nota en respuesta a solicitudes de delegaciones de recibir más información sobre los instrumentos internacionales vigentes de interés en la esfera de las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen, a fin de facilitar la determinación de posibles omisiones en los productos comprendidos.

Se presenta un estudio de los productos comprendidos y de los sistemas de intercambio de información de los principales instrumentos internacionales en relación con las mercancías cuya venta está prohibida en el lugar de origen, y se examinan los siguientes instrumentos internacionales:

1. Directrices de Londres para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos objeto de Comercio Internacional, modificadas, PNUMA, adoptadas en 1989.
2. Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, FAO, adoptado en 1985.
3. Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT), establecido en 1976.
4. Lista Consolidada de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos, quinta edición, 1994.
5. Código deontológico para el comercio internacional de productos químicos, PNUMA, adoptado en 1984.
6. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, PNUMA, 1989.¹
7. Convenio sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, OIT, 1990.

¹Salvo indicación, la fecha corresponde a la entrada en vigor del Acuerdo.

8. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, PNUMA, 1992.
9. Sistema de Certificación de la Calidad de los Productos Farmacéuticos objeto de Comercio Internacional, OMS, adoptado en 1975.
10. Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Naciones Unidas, 1990.
11. Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas, Naciones Unidas, 1976.
12. Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, Naciones Unidas, 1964, enmendada por el Protocolo de 1972, 1975.
13. Codex Alimentarius, establecido en 1962.
14. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, OMC, 1995.
15. Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, OMC, 1995.

Pueden señalarse cuatro categorías amplias de posibles mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen: productos químicos (incluidos plaguicidas y fertilizantes), productos farmacéuticos, productos de consumo y desechos peligrosos. En la actualidad esas mercancías están comprendidas, al menos en cierta medida, en instrumentos internacionales administrados por organismos especializados de las Naciones Unidas. Varios de los instrumentos de esa índole más amplios han entrado en vigor desde que, en 1982, se planteó en el GATT la cuestión de las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen. Se sigue trabajando en alguno de los instrumentos enumerados, lo que incluye la ampliación y aclaración de los productos comprendidos, el intercambio de información y la asistencia técnica.

La gama de productos parece ser sumamente amplia en la esfera de los productos químicos, los productos farmacéuticos y los desechos peligrosos. Aunque pueda haber relativas omisiones en lo que se refiere a categorías concretas de productos o desechos, encontrar esas omisiones no corresponde a la competencia técnica y el mandato de la Secretaría de la OMC. En las reuniones del Grupo de Trabajo de la Exportación de Mercancías cuya Venta está prohibida en el País de Origen y del Comité de Comercio y Medio Ambiente, algunas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que, especialmente entre los productos de consumo, determinados productos farmacéuticos, los productos cosméticos y los productos alimenticios (como, por ejemplo, los aditivos alimentarios) podía haber omisiones.

Otras lagunas en los intercambios de información podían proceder de diferencias entre la participación en la OMC y en esos instrumentos internacionales relativos a los productos de que se trata. Sin embargo, en principio, se facilita también información y asistencia a los países que no son signatarios de esos instrumentos, o partes en ellos si las solicitan.

Los productos de consumo comprendidos parecen ser menos numerosos. La Lista Consolidada de las Naciones Unidas proporciona información pertinente al respecto, pero se limita a los riesgos que entrañan algunos de esos productos por razón de su composición química. Los productos de consumo pueden presentar otras características potencialmente peligrosas que son objeto de reglamentación oficial, como la de la evaluación del riesgo que supone la utilización del producto. Aunque se puede obtener alguna información de las notificaciones de obstáculos técnicos al comercio, no hay un marco multilateral establecido que proporcione información sistemática al respecto. Esto puede explicarse por la dificultad

de definir y seguir la información necesaria en una esfera potencialmente ilimitada. Aunque los peligros que presenta un producto químico por razón de su composición, por ejemplo, pueden definirse en principio objetivamente -y ser reconocidos casi universalmente- el riesgo que, por ejemplo, supone la utilización de un juguete potencialmente peligroso es más subjetivo. La sensibilidad nacional con respecto a los posibles peligros de los productos de consumo puede variar de un país a otro, como consecuencia de diferencias de costumbres, estilo de vida, cultura, prioridades, etc.

II. PRODUCTOS QUÍMICOS Y PLAGUICIDAS

- a) Directrices de Londres para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos Objeto de Comercio Internacional y Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas

Las Directrices de Londres para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos Objeto de Comercio Internacional² son un instrumento de aplicación voluntaria a fin de facilitar a los gobiernos la reglamentación del comercio internacional de productos químicos mediante el intercambio de información científica, técnica, económica o jurídica sobre productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos. Este instrumento se administra conjuntamente con el Código de Conducta de la FAO para la Distribución y Utilización de Plaguicidas³, que tiene por objeto establecer normas de conducta de carácter voluntario y aumentar la confianza entre los países importadores y los países exportadores en la disponibilidad, reglamentación, comercialización y utilización de los plaguicidas. Ambos instrumentos incluyen mecanismos orientados a favorecer la disponibilidad de la información existente sobre los productos químicos peligrosos, a fin de que las autoridades competentes de los países puedan evaluar los riesgos que acompañan a la utilización de esas sustancias. El primer mecanismo es el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP), que se añadió en 1989 para ayudar a controlar las importaciones de productos químicos perniciosos que hubieran sido prohibidos o rigurosamente restringidos. El procedimiento CFP se aplica mediante el Programa conjunto FAO/PNUMA para la aplicación del Principio de Información y Consentimiento Previos.⁴ El segundo mecanismo se refiere al intercambio de información sobre los productos químicos que son objeto de comercio internacional.

Al mes de marzo de 1996, había 145 países participantes en los procedimientos del CFP y del intercambio de información.

- i) Procedimiento del CFP

El procedimiento del CFP es de aplicación voluntaria y tiene por finalidad ayudar a los países de recursos limitados a tomar decisiones con respecto a la importación de determinados productos químicos. La finalidad del procedimiento es promover la responsabilidad compartida entre los países exportadores y los países importadores en la protección de la salud humana y del medio ambiente de los efectos dañinos de algunos productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. El procedimiento del CFP no pretende ofrecer un marco jurídico para la adopción de decisiones, ya que

²Las Directrices de Londres se adoptaron en 1987 por el Consejo de Administración del PNUMA, y se modificaron en 1989.

³Adoptado en 1985.

⁴En el PNUMA, el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT) es la oficina principal para los productos químicos industriales y de consumo. En la FAO, la Dirección de Producción y Protección Vegetal es el órgano principal en materia de plaguicidas.

la responsabilidad de adoptar y aplicar las decisiones necesarias en virtud de ese procedimiento corresponde a cada país.

Productos químicos a los que puede aplicarse el procedimiento del CFP

El procedimiento del CFP distingue entre tres categorías de uso importantes de productos químicos: plaguicidas⁵, productos químicos industriales y productos químicos de consumo.⁶ Todo producto químico prohibido⁷ o rigurosamente restringido⁸, por razones sanitarias o ambientales, en un país al menos, después del 1º de enero de 1992 puede ser incluido en el procedimiento del CFP. En el caso de los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos antes de esa fecha, pueden incluirse también aquellos que hayan sido objeto de medidas de control en cinco o más países. El procedimiento se aplica a los productos químicos como tales y no a productos o artículos que puedan contener elementos residuales de esos productos químicos.

Además, pueden incluirse también los preparados plaguicidas sumamente tóxicos que no hayan sido prohibidos ni rigurosamente restringidos en ningún país por razones sanitarias o ambientales pero planteen problemas en las condiciones de utilización de los países en desarrollo. Se ha encargado a un grupo de expertos que estudie si se necesita una lista de esa clase de productos que complementen la de productos químicos ya sometidos al procedimiento del CFP. De conformidad con el principio del consentimiento fundamentado previo, se facilitaría a los países participantes información sobre esos preparados plaguicidas a fin de que pudieran tomar decisiones fundamentadas y basadas en una evaluación de los posibles riesgos, sobre si desean recibir expediciones. El Grupo Mixto FAO/PNUMA de expertos en el Principio de Información y Consentimiento Previos está examinando diversos criterios para determinar los plaguicidas que quedarían incluidos en esta categoría.

⁵El artículo 2 del Código de Conducta de la FAO dice que se entiende por plaguicida "cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinada a prevenir, destruir o controlar cualesquiera plagas, con inclusión de los vectores de enfermedades de los seres humanos o de los animales, y de las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicios o interferencias por lo que se refiere a la producción, la elaboración, el almacenamiento, el transporte o la comercialización de alimentos, productos agrícolas, maderas y sus productos, alimentos para animales o plaguicidas, o que pueden administrarse a estos últimos para combatir insectos, arácnidos u otras plagas presentes en o sobre sus cuerpos. El término plaguicida abarca asimismo en ese contexto las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas y como defoliantes, desecantes, o agentes que reduzcan la densidad de la fruta o eviten la caída prematura de ésta, así como las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger al producto contra la deterioración durante su almacenamiento o transporte".

⁶Según el artículo 1 de las Directrices de Londres se entiende por producto químico "una sustancia química, ya sea sola o en mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, así como las sustancias que se usan como productos químicos industriales y plaguicidas".

Los productos químicos industriales son productos químicos utilizados en actividades industriales.

Los productos químicos de consumo son productos químicos producidos habitualmente para uso privado y no profesional.

⁷Por "producto químico prohibido" se entiende todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido totalmente prohibidos en el ámbito nacional por decisión gubernamental firme (artículo 1 a) de las Directrices de Londres).

⁸Por "producto químico rigurosamente restringido" se entiende todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad en el ámbito nacional por decisión gubernamental firme, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos (artículo 1 b) de las Directrices de Londres).

Las Directrices de Londres modificadas no se aplican a los productos farmacéuticos, incluidos los estupefacientes, medicamentos y sustancias psicotrópicas, los materiales radiactivos, los productos químicos importados con fines de investigación o análisis en cantidades tales que sea improbable que afecten al medio ambiente o a la salud humana, los productos químicos importados como efectos personales o domésticos, en cantidades razonables para esos usos y los aditivos alimentarios.⁹ También se excluyen las pequeñas cantidades de productos químicos utilizadas con fines de investigación y para otros usos, en pequeño volumen.

Al mes de diciembre de 1995, había 12 plaguicidas y 5 productos químicos industriales sometidos al procedimiento del CFP. En marzo de 1995, el Grupo Mixto FAO/PNUMA de expertos en el Principio de Información y Consentimiento Previos recomendó la inclusión de otros 17 productos químicos en el procedimiento del CFP, para lo cual se distribuirá el correspondiente Documento de Orientación de las Decisiones¹⁰ en 1996. Se seleccionaron 12 sobre la base de las medidas de control adoptadas en los países y se seleccionaron también preparados de 5 plaguicidas sobre la base de sus posibles problemas en las condiciones de uso de los países en desarrollo.

Procedimiento para incluir un producto químico en el sistema del CFP

Para participar en el procedimiento del CFP, cada país debe proponer una autoridad nacional designada que actuará como punto central. La autoridad se encargará de recoger y facilitar información nacional sobre las sustancias de que se trate a la FAO, el PNUMA y otros países, y de hacer que la información recibida se comunique a todas las autoridades y organizaciones competentes del país.

Las secretarías de la FAO y el PNUMA se encargan conjuntamente de la aplicación del Programa Conjunto, administrado por el Grupo Mixto FAO/PNUMA de expertos en el Principio de Información y Consentimiento Previos. La secretaría de la FAO/PNUMA recibe notificaciones de los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos susceptibles de ser incluidos en el procedimiento del CFP. Sobre la base de las notificaciones recibidas, el Grupo Mixto FAO/PNUMA determina los productos químicos que se incluirán en ese procedimiento. Para cada uno de esos productos, la secretaría de la FAO/PNUMA prepara un Documento de Orientación de las Decisiones. El documento se envía entonces a todas las autoridades nacionales designadas, que tienen que preparar, en un plazo de 90 días, una respuesta del país importador sobre la base de la información suministrada. En su respuesta, los países comunican si aceptan o no las importaciones futuras, o si las permitirán sólo en ciertas condiciones. Las decisiones sobre importación deben aplicarse uniformemente a las importaciones de todos los países exportadores y a la fabricación nacional de los productos químicos. Esas decisiones sobre importación se recopilan por la secretaría de la FAO/PNUMA y se distribuyen cada seis meses a todas las autoridades nacionales designadas de los países participantes. Los países exportadores deberán velar entonces por que las decisiones del CFP se comuniquen a sus exportadores, industriales y otras entidades pertinentes, y por que no se produzca ninguna exportación en contra de la decisión de los países importadores participantes. Si el país importador no responde en virtud del procedimiento del CFP, se mantendrá el *statu quo*, es decir, no se realizará la exportación sin consentimiento del país importador, a menos que se haya expedido el producto químico para su utilización en el país o que éste la haya solicitado oficialmente.

⁹Queda a criterio de los gobiernos la aplicación de las directrices a los productos farmacéuticos y los aditivos alimentarios. Hasta la fecha, ningún gobierno ha facilitado información sobre medidas de reglamentación de ese tipo de productos químicos.

¹⁰Un Documento de Orientación de las Decisiones resume las características más importantes del producto (sus propiedades químicas y físicas, los riesgos que su uso conlleva, sus efectos en el medio ambiente, etc.).

Es importante señalar que la notificación de las exportaciones no es una obligación vinculada a la exportación de ningún producto químico sometido al procedimiento del CFP. La obligación de notificar una exportación afecta sólo a los países que hayan prohibido o restringido rigurosamente algún producto químico, tanto si éste está incluido en el procedimiento del CFP como si no lo está. Por consiguiente, cualquier producto químico, incluido o no en el procedimiento, podrá exportarse sin necesidad de notificar la exportación, desde cualquier país que no haya adoptado medidas reglamentarias para prohibir o restringir rigurosamente ese producto químico.

Sobre la base de los mandatos de los órganos rectores de la FAO y del PNUMA, en 1995 se iniciaron dos procesos paralelos que vigilan conjuntamente las dos organizaciones. En primer lugar, el Comité intergubernamental de negociación (CIN) trabaja actualmente para elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento del CFP a ciertos productos químicos y plaguicidas peligrosos objeto de comercio internacional; se espera que termine sus trabajos para 1997. Una parte de esos trabajos consiste en determinar productos químicos susceptibles de ser incluidos en el procedimiento del CFP; el CIN creó un grupo de trabajo sobre esta cuestión. Las deliberaciones preliminares han indicado que esos productos químicos deben incluir los productos notificados como prohibidos o rigurosamente restringidos por razones sanitarias o ambientales al menos por una de las partes, así como los preparados plaguicidas peligrosos que puedan causar problemas en las condiciones de utilización de los países en desarrollo. El segundo proceso es el del grupo de expertos designados por los gobiernos, cuyo mandato es examinar la necesidad de otras medidas para seguir reduciendo los riesgos que suponen algunos productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

ii) Procedimiento de intercambio de información sobre productos químicos objeto de comercio internacional

Las Directrices de Londres y el Código de Conducta de la FAO contienen disposiciones que tienen por objeto facilitar el intercambio de información entre los países sobre productos químicos que son objeto de comercio internacional, especialmente aquellos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por razones sanitarias o ambientales. En primer lugar, el gobierno debe notificar al PNUMA y la FAO, tan pronto como sea posible, la medida que adopte para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico a fin de proteger la salud o el medio ambiente. La secretaría de la FAO/PNUMA recopila entonces esa información y la envía a las autoridades nacionales designadas de los países participantes. Esas notificaciones constituyen también la información principal para determinar los productos químicos y plaguicidas que pueden ser incluidos en el procedimiento del CFP.

En segundo lugar, el procedimiento de intercambio de información prevé que la autoridad nacional designada de un país que exporte un producto químico cuya utilización interna esté prohibida o severamente restringida deberá velar por que la autoridad nacional designada del país importador sepa que cabe prever o que está a punto de realizarse la exportación de ese producto químico. Se alienta a los países exportadores a que proporcionen a los países importadores información, asesoramiento y asistencia, incluida la información de cautela adecuada, sobre los productos químicos que exporten. La autoridad nacional designada del país importador deberá ser informada también por la autoridad nacional designada del país exportador de la existencia de cualquier información nueva significativa relativa a las medidas de control iniciales del país exportador.

En el procedimiento de intercambio de información se prevé también el de la relativa a clasificación, envasado y etiquetado de productos químicos de exportación. Los países exportadores deben velar por que los productos químicos exportados se sometan a los mismos requisitos rigurosos de clasificación, envasado y etiquetado que los productos comparables destinados a su uso en el país. A falta de normas o requisitos en el país de importación, el país exportador deberá velar también por

que la clasificación, envasado y etiquetado de los productos químicos exportados se ajusten a las normas internacionales reconocidas.

b) Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT)

El RIPQPT fue establecido por el PNUMA en 1976, con objeto de determinar los posibles peligros que acompañan el uso de productos químicos, reuniendo información sobre las políticas existentes de control y reglamentación de los productos químicos peligrosos en el plano nacional e internacional y facilitando datos sobre productos químicos. La información facilitada por los gobiernos se considera esencial para desarrollar y aumentar la capacidad de gestión de productos químicos de los países.

El RIPQPT comprende información sobre toda clase de sustancias químicas, excepto los productos farmacéuticos y los materiales radiactivos. El banco de datos de productos químicos contiene una serie de archivos sobre todos los aspectos de unos 100.000 productos químicos que se consideran importantes para realizar una evaluación de riesgo (identificación, propiedades, comportamiento y efectos ambientales, toxicidad de sustancias, etc.). Como parte de ese banco de datos, el archivo jurídico del RIPQPT contiene información resumida sobre reglamentaciones nacionales de 13 países y directrices y recomendaciones internacionales de 6 organizaciones internacionales relacionadas con el control de sustancias en diversos medios como el aire, el agua, el agua potable, los desechos, el suelo, los alimentos y bebidas, los bienes de consumo (incluidos los productos cosméticos y los artículos de tocador), y su uso y transporte; contiene unos 50.000 archivos. Finalmente, el RIPQPT mantiene unos 7.000 archivos especiales sobre sustancias de especial importancia internacional.

c) Lista Consolidada de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos

La Lista Consolidada de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos de las Naciones Unidas se prepara conjuntamente por la secretaría de las Naciones Unidas, la OMS y el PNUMA, y se actualiza periódicamente (la quinta y última edición se publicó en 1994). Presenta información sobre las medidas de reglamentación adoptadas por los gobiernos sobre productos farmacéuticos, productos agrícolas e industriales y productos de consumo. Está dividida en dos partes, que contienen, respectivamente, información sobre reglamentaciones e información comercial. La información facilitada no se considera exhaustiva, ni en cuanto a los productos ni en cuanto a las medidas de reglamentación, pero no obstante comprende las medidas de reglamentación adoptadas por 93 gobiernos sobre unos 700 productos. La Lista tiene por objeto complementar y refundir la información obtenida dentro del sistema de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere a los productos químicos, la Lista Consolidada contiene información sobre las medidas nacionales de control con respecto a unos 370 productos químicos agrícolas e industriales. Esta información se basa en notificaciones recibidas de los gobiernos por el RIPQPT.

d) Código deontológico para el comercio internacional de productos químicos

Este instrumento se elaboró en 1994 bajo los auspicios del PNUMA y tiene por objeto complementar las Directrices de Londres modificadas, fijando normas de conducta voluntarias para las industrias del sector privado.

El Código comprende "la producción y la gestión de los productos químicos objeto de comercio internacional, teniendo en cuenta su ciclo de vida íntegro". No se aplica a los productos farmacéuticos, los materiales radiactivos, los productos químicos importados con fines de investigación o análisis en

pequeñas cantidades, los productos químicos importados como efectos personales o domésticos, ni a los aditivos alimentarios.

Al suscribir el Código, los participantes se comprometen a aumentar la producción nacional y gestión segura de los productos químicos, proporcionando a las autoridades gubernamentales y los participantes interesados del sector privado la información pertinente sobre los productos químicos objeto de comercio nacional e internacional, y acatando los aspectos pertinentes del procedimiento del CFP aplicado por el PNUMA y la FAO. Se insta a los productores a que faciliten información suficiente a los importadores, mediante el etiquetado u otros medios, para garantizar la gestión segura y ambientalmente racional de los desechos objeto de comercio.

e) Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono¹¹

El Protocolo de Montreal es un instrumento jurídicamente vinculante que tiene por objeto reducir y eliminar gradualmente el consumo y la producción de sustancias especificadas que agotan la capa de ozono. Al 31 de diciembre de 1995 lo habían ratificado 151 países.

Las sustancias objeto de control del anexo A del Protocolo originario, tanto puras como mezcladas, eran cinco clorofluorocarbonos (CFC) y tres halones. Dos enmiendas ulteriores al Protocolo añadieron más sustancias: la modificación de Londres de 1990 comprende el tetracloruro de carbono y el metilcloroformo (anexo B) y la modificación de Copenhague de 1992 enumera los hidrobromofluorocarbonos (HBFC), los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) y el bromuro de metilo (anexo C).

La obligación fundamental es eliminar progresivamente la producción y el consumo de sustancias controladas. En el Protocolo se establece para cada grupo de sustancias controladas un calendario para la reducción y eliminación final de su producción y el consumo. Ello implica la reducción y eliminación graduales del comercio entre las Partes, cuya aplicación corresponde determinar a cada Parte. El Protocolo impone una obligación general de prohibir las exportaciones de sustancias controladas a países no Partes. Sin embargo, se permite la exportación de sustancias controladas a los países no Partes, si cumplen plenamente las medidas de control previstas en el Protocolo.

La modificación de Londres introdujo la obligación de las Partes de facilitar a la secretaría datos estadísticos sobre su producción anual de sustancias controladas, así como sobre sus importaciones y exportaciones a países Partes y no Partes. Además, la Decisión VII/9 (Necesidades básicas internas) prevé que "(...) las Partes exportadoras comuniquen a la secretaría del Ozono, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, los tipos, cantidades y destinos de sus exportaciones de sustancias destructoras del ozono durante el año anterior".¹²

f) Convenio de 1990 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo

Este Convenio entró en vigor en 1993 y se aplica bajo los auspicios de la OIT.¹³ Abarca los elementos y compuestos químicos, así como sus mezclas, tanto naturales como sintéticos. Se entiende por "utilización de los productos químicos en el trabajo" toda actividad de trabajo que pueda exponer

¹¹PNUMA, entró en vigor en 1989.

¹²Véase el documento WT/CTE/W/19 (23 de enero de 1996).

¹³Las disposiciones de este Convenio se aplican conjuntamente con la Recomendación sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, N° 177, de la OIT, de 25 de junio de 1990.

a un trabajador a los productos químicos, como la producción, manipulación, almacenamiento y transporte de productos químicos, la eliminación y el tratamiento de desechos de productos químicos, la emisión de productos químicos debida a la actividad laboral, y el mantenimiento, reparación y limpieza de equipo y contenedores destinados a productos químicos.

El objetivo del Convenio es velar por que todos los productos químicos se evalúen por una autoridad nacional competente con objeto de determinar sus riesgos, facilitar información a empleadores y empleados sobre los productos químicos que se utilizan en el trabajo y establecer principios para organizar programas destinados a garantizar la seguridad en la utilización de esos productos químicos. Con ese fin, se clasificarán todos los productos químicos. Los productos químicos peligrosos deberán etiquetarse y se deberán facilitar a los empleados hojas de datos sobre la seguridad en la utilización de dichos productos que contengan información básica sobre su identificación, proveedor, clasificación, riesgos, precauciones en materia de seguridad y procedimientos en caso de emergencia. La autoridad nacional competente establecerá las prescripciones relativas al marcado y etiquetado de los productos químicos y a las hojas de datos de dichos productos, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.

De conformidad con el Convenio, los Estados miembros exportadores comunicarán a todos los países importadores los productos químicos peligrosos cuya venta esté prohibida en su mercado nacional por motivos de protección de la seguridad y salud en el trabajo, así como las razones de la prohibición. Los proveedores (fabricantes, importadores y distribuidores) deberán velar por que los productos químicos se clasifiquen, marquen y etiqueten como peligrosos de conformidad con el Convenio, y se preparen para los productos químicos peligrosos hojas de datos sobre las medidas de seguridad. Los trabajadores tienen derecho al acceso a toda información que deba estar disponible de conformidad con el Convenio.

III. DESECHOS PELIGROSOS

a) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación

El Convenio de Basilea fue aprobado en 1989 por 116 Estados, y entró en vigor en mayo de 1992. Al mes de enero de 1996 lo habían ratificado 97 países. Tiene por objeto reducir la generación de desechos peligrosos y minimizar su movimiento transfronterizo.

i) Ámbito

El Convenio entiende por desechos "las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional".¹⁴ La "eliminación" comprende las operaciones encaminadas a la eliminación definitiva (como rellenos, incineración en la tierra o el mar, vertido en extensiones de agua continentales, vertido en mares y océanos, incluida la inserción en el lecho marino), así como las orientadas al reciclado, recuperación de recursos, regeneración, reutilización directa u otros usos. Se consideran "peligrosos" los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el anexo I y presenten cualquiera de las características peligrosas enumeradas en el anexo III¹⁵ del Convenio. Además, los desechos "definidos o considerados como desechos peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de

¹⁴Artículo 2.1.

¹⁵El anexo I enumera 45 categorías de desechos que deben ser objeto de control. El anexo III enumera nueve características peligrosas.

exportación, de importación o de tránsito"¹⁶ quedan comprendidos también en el Convenio; en este caso, los desechos pertinentes se tratarán como desechos peligrosos por las otras Partes en sus relaciones con el Estado de que se trate. Los desechos de los hogares así como los residuos de su incineración (definidos como "otros desechos", en el anexo II) quedan comprendidos igualmente en el Convenio.¹⁷

El Convenio de Basilea excluye los desechos radiactivos, por estar regulados por los sistemas de control internacional pertinente (a saber, los establecidos por el Organismo Internacional de Energía Atómica) y los desechos resultantes de las actividades normales de un buque, que quedan sometidos al Convenio MARPOL 1973/1978, adoptado bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional.

ii) Obligaciones

En virtud del Convenio originario, los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos sólo se permiten si el país exportador no dispone de los servicios necesarios para tratar los desechos de una forma ecológicamente racional y eficiente, o si los desechos son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación del país de importación. El Convenio prohíbe la exportación de desechos en ciertos casos, especialmente si hay "razones para creer" que en el país de importación no se dispone de medios de gestión o eliminación ecológicamente razonables, si el país de importación ha prohibido esas importaciones, o si se trata de países que no son Partes en el Convenio.

El principio del consentimiento fundamentado previo (CFP) se aplica cuando se produce un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, es decir, ese movimiento transfronterizo sólo puede realizarse después de haber dado los Estados de exportación y de tránsito su consentimiento expreso por escrito al Estado de exportación, sobre la base de la información proporcionada por éste. En virtud del Convenio de Basilea, las Partes deben intercambiar información, por medio de la Secretaría, sobre sus actividades relacionadas con los desechos. Esta información incluye, entre otras cosas, las modificaciones de la definición nacional de desechos peligrosos y las decisiones relacionadas con la importación o la exportación de estos desechos.

Además, la Decisión II/12¹⁸ prohíbe las exportaciones de desechos peligrosos i) de Estados miembros de la OCDE a Estados no miembros de la OCDE con fines de eliminación definitiva, y ii) a partir del 31 de diciembre de 1997, de Estados miembros de la OCDE a Estados no miembros de la OCDE con fines de reciclado o recuperación de recursos. En la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, en septiembre de 1995, las Partes decidieron por consenso incluir la Decisión II/12 como enmienda del Convenio de Basilea.¹⁹ Esta enmienda entrará en vigor entre las Partes que la hayan aceptado una vez que al menos tres cuartas partes de ellas la hayan ratificado.

En la Decisión III/1, las Partes encargaron además al Grupo de Trabajo Técnico que acelerase sus trabajos actuales sobre la definición de las características de los desechos peligrosos. El Grupo de Trabajo Técnico está elaborando una lista de desechos que son peligrosos y, por consiguiente, quedan comprendidos en el Convenio (lista A), y una lista de desechos no peligrosos que normalmente no quedarían sujetos al Convenio (lista B). Está elaborando también una lista C que contiene los desechos sobre los que se necesitan más aclaraciones. La finalidad de esas listas es orientar a las Partes para

¹⁶Artículo 1.1 b).

¹⁷Artículo 1.2.

¹⁸Adoptada por consenso en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes, en marzo de 1994.

¹⁹Decisión III/1, enmienda al Convenio de Basilea (véase el documento WT/CTE/W/12, 10 de octubre de 1995).

que determinen si un desecho es peligroso o no en el marco del Convenio de Basilea, considerando que algunas de las categorías de desechos enumeradas en el Convenio pueden contener desechos específicos que son siempre peligrosos y otros que pueden serlo a veces. Hay que señalar que, en la actualidad, la clasificación de desechos del Convenio resulta especialmente difícil en el caso de los desechos que contienen componentes peligrosos, en que es necesario determinar qué nivel de esos componentes puede hacer que el desecho presente características peligrosas. Se prevé que el Grupo de Trabajo Técnico presentará su recomendación a la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión de 1997, para la adopción de decisiones.

IV. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, INCLUIDOS LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

a) Sistema de Certificación de la Calidad de los Productos Farmacéuticos objeto de Comercio Internacional

Ese instrumento se adoptó en 1975 bajo los auspicios de la OMS. Al mes de marzo de 1996, participaban en el Sistema de Certificación 139 países.

Para los fines del Sistema de Certificación, se entiende por "producto farmacéutico" todo medicamento destinado al uso humano, o un producto veterinario administrado a animales productores de alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima para su utilización en esa forma farmacéutica definitiva, cuando están sujetos a control por la legislación del Estado miembro exportador y del Estado miembro importador.

El Sistema de Certificación está vinculado a las normas de la OMS sobre Prácticas Adecuadas para la Fabricación²⁰ y ofrece un mecanismo administrativo sencillo que permite a un país importador obtener información importante sobre la situación reglamentaria de un producto específico en el país exportador.

Los países participantes en el Sistema deben comunicar al Director General de la OMS información sobre la autoridad competente encargada de certificar sus exportaciones de productos farmacéuticos. A petición de una parte comercialmente interesada, la autoridad competente certificará que la venta o distribución del producto farmacéutico está autorizada dentro de la jurisdicción del país exportador o, si no lo está, las razones por las que no se ha concedido la autorización. La autoridad competente del país exportador deberá suministrar también información relativa a la fábrica en que se fabriquen sus productos farmacéuticos exportados y deberá dar fe de que toda la información sobre el producto, incluido el etiquetado, está autorizada actualmente en el país certificador. La autoridad competente del país importador deberá decidir, a la recepción del certificado, si otorga o deniega la autorización para la venta o la distribución del producto farmacéutico, o si condiciona esa autorización a la presentación de datos complementarios. Un país puede optar por participar únicamente para controlar la importación de productos farmacéuticos y sustancias activas. En el caso de que los productos importados muestren defectos de calidad que el país importador considere graves, la autoridad competente de este país lo notificará a la autoridad competente del país exportador, y pedirá que se proceda a las averiguaciones correspondientes. A la inversa, si la autoridad competente del país exportador comprueba la existencia de defectos de calidad graves, lo notificará a la autoridad competente del país importador.

²⁰El texto de las prácticas adecuadas de fabricación ofrece una orientación amplia a los gobiernos y fabricantes sobre aspectos importantes de la fabricación de medicamentos, incluidos personal, edificios, equipo, higiene, materias primas, operaciones de fabricación, etiquetado y envasado, sistema de control de calidad, autoinspección, registros de distribución, reclamaciones e informes sobre reacciones adversas, y fechas de expiración.

Además del Sistema, la OMS aplica varios instrumentos que proporcionan información sobre productos farmacéuticos. Entre ellos, el Programa Internacional OMS de Vigilancia Farmacéutica se centra en el intercambio de información sobre la seguridad y eficacia de los preparados farmacéuticos, así como de la información nueva relativa a sus efectos secundarios graves. Este programa ofrece un cauce por medio del cual se informa a los países de las decisiones de prohibir o limitar la disponibilidad de medicamentos ya utilizados. La OMS publica la información evaluada sobre la seguridad y eficacia de los medicamentos en dos publicaciones de amplia difusión: Noticias farmacéuticas de la OMS, de carácter mensual, e Información farmacéutica OMS, de carácter trimestral, que incluyen en particular temas generales de políticas, informes sobre distintos medicamentos y decisiones de reglamentación recientes, y listas de productos farmacéuticos recientemente aprobados.

- b) Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas²¹, Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas²² y Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes²³

Las Convenciones de 1961 y 1971 tenían por objeto principal fiscalizar el suministro lícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, respectivamente. Entre los estupefacientes se incluyen el opio y sus derivados (morfina, codeína y heroína), otros estupefacientes de origen químico (como la metadona y la petidina), así como el cannabis y la cocaína. Entre las sustancias psicotrópicas cabe citar en particular los alucinógenos, estimulantes y sedantes. Sobre la base de las recomendaciones de la OMS, la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas determina qué sustancias deben someterse a fiscalización: al mes de agosto de 1995, la Convención de 1961 comprendía unas 115 sustancias y el Convenio de 1971 unas 105. Las convenciones clasifican las drogas según sus propiedades adictivas, su valor terapéutico y los riesgos que entraña su uso indebido, en listas anexas a los respectivos instrumentos. Por ejemplo, las disposiciones relativas a las sustancias de la Lista IV, que son las menos rigurosas, incluyen, entre otras cosas, los requisitos para expedir licencias de fabricación, comercio, distribución, importación y exportación, y el derecho de los países Partes en la Convención a notificar a las otras Partes que tiene la intención de prohibir o restringir la importación de sustancias especificadas, lo que obliga a las otras Partes a prohibir o fiscalizar en consecuencia sus exportaciones a ese país.

La Convención de 1988 complementa los dos instrumentos anteriores. Su objetivo es prevenir y luchar contra el uso indebido de drogas mediante la fiscalización del suministro ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas e impedir el comercio y la desviación de material y equipo para su producción o fabricación ilícitas.

- c) Lista Consolidada de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos

La sección relativa a las drogas de la Lista Consolidada es resultado de la colaboración entre la OMS y el PNUMA/RIPQPT. Su última edición, publicada en 1994, contiene información sobre más de 300 productos notificados por 99 gobiernos. Para situar la decisión nacional en una perspectiva internacional, la OMS prepara un comentario que aparece al final de cada partida relativa a un producto; este comentario es aprobado por todas las autoridades nacionales de reglamentación sobre cuyas decisiones se haya informado.

²¹Adoptada en 1988, entró en vigor en 1990.

²²Adoptado en 1971, entró en vigor en 1976.

²³Adoptada en 1961, entró en vigor en 1964, enmendada por el Protocolo de 1972, que entró en vigor en 1975.

V. PRODUCTOS DE CONSUMO

a) Lista Consolidada de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos

En colaboración con el RIPQPT, la Lista Consolidada de las Naciones Unidas ofrece información sobre medidas de reglamentación adoptadas por los gobiernos en relación con los productos de consumo, con inclusión de una descripción y de las razones de la medida adoptada. La información comprende sólo los productos de consumo que son peligrosos por razón de su composición química. La Lista contiene información sobre las medidas adoptadas con respecto a unas 106 sustancias prohibidas o restringidas en los productos de consumo, como artículos para niños, productos para el hogar, automóviles, productos cosméticos, fluidos de limpieza, pinturas, productos de uso personal, textiles y vestido.

b) Codex Alimentarius²⁴

El Codex Alimentarius es una recopilación de normas internacionales sobre alimentación adoptada por la Comisión del Codex Alimentarius, que es el órgano internacional encargado de ejecutar el Programa Conjunto FAO/OMS de Normas Alimentarias. Más de 150 países participan actualmente en ese Programa, que se creó en 1962 con la finalidad de proteger la salud de los consumidores y facilitar el comercio internacional de alimentos. El Codex Alimentarius incluye normas para todos los alimentos principales, tanto elaborados como semielaborados o crudos. Comprende disposiciones con respecto a la calidad higiénica y nutricional de los alimentos, con inclusión de normas microbiológicas, disposiciones sobre aditivos alimentarios²⁵, plaguicidas, residuos, contaminantes²⁶, etiquetado y presentaciones, y métodos de análisis y de muestreo.

La Comisión del Codex Alimentarius establece las normas y los límites máximos para los residuos de plaguicidas. Los gobiernos deben notificar entonces a la secretaría del Codex si aceptan las normas nuevas o modificadas. Si un gobierno no puede aceptar una norma, o si la acepta condicionalmente, debe notificar las razones de ello. Ese sistema de notificación garantiza que el Codex Alimentarius pueda utilizarse como referencia por gobiernos y comerciantes.

Por lo que se refiere a los aditivos alimentarios, por ejemplo, el Codex Alimentarius contiene los principios generales para el uso de aditivos alimentarios, y un sistema internacional de numeración cuya finalidad es facilitar la identificación de los aditivos alimentarios en las listas de ingredientes.

²⁴Expresión latina que significa ley o código de alimentación.

²⁵De conformidad con el Codex, se entiende por aditivo alimentario "cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente, por sí o sus subproductos, un componente de esos alimentos o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

²⁶De conformidad con el Codex, se entiende por contaminante "cualquier sustancia no añadida intencionalmente al alimento, que esté presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento del alimento o como resultado de la contaminación ambiental. (...)".

Otras disposiciones se refieren a la transparencia de los aditivos alimentarios en los alimentos, el etiquetado de los aditivos alimentarios cuando se venden como tales, etc.

VI. INSTRUMENTOS DE LA OMC RELACIONADOS CON LAS MERCANCÍAS CUYA VENTA ESTÁ PROHIBIDA EN EL PAÍS DE ORIGEN

a) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio reconoce el derecho de los miembros a adoptar medidas como reglamentos técnicos, normas, ensayos y procedimientos de certificación, en la medida que consideren adecuada para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para satisfacer otros intereses del consumo. Un reglamento técnico supone también una prohibición de la venta o el uso en el país del producto de que se trate si no satisface la norma establecida en ese reglamento.

El Acuerdo aumenta la transparencia al exigir la notificación previa, dando a los otros miembros posibilidad de formular observaciones, y el establecimiento de servicios para responder a las preguntas de los otros miembros. Las notificaciones hechas en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio contienen información sobre los reglamentos técnicos aplicados en el nivel nacional de interés para las deliberaciones sobre mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen. Por ejemplo, en la categoría de desechos y productos químicos, esas notificaciones incluyeron en 1995 información sobre una prohibición de la exportación de mercurio y compuestos del mercurio (G/TBT/Notif.95.300); y una prohibición de la importación y exportación de los productos químicos cloruro de metileno y tricloroetileno. Aunque las notificaciones relativas a alimentos y aditivos alimentarios y a otros requisitos son objeto principalmente del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, unas 49 notificaciones sobre obstáculos técnicos al comercio se ocuparon en 1995 de reglamentos técnicos relacionados con la alimentación. Entre ellos estaban los requisitos de etiquetado de las fechas de expiración de los alimentos (G/TBT/Notif.95.152); reglamentos relacionados con productos alimenticios (G/TBT/Notif.95.113); y reglamentos relacionados con el uso permisible de determinados aditivos alimentarios (por ejemplo, el uso permisible de edulcorantes (G/TBT/Notif.95.117) y el uso máximo permisible de eritrosina en el pescado y otros productos alimenticios (G/TBT/Notif.95.187). También se han recibido notificaciones en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio sobre reglamentos relacionados con la importación y manipulación de desechos radiactivos (G/TBT/Notif.95.185).

b) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Antes de la entrada en vigor de la OMC, los reglamentos relativos a las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluidas las normas de seguridad alimentaria, estaban sometidos al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el caso de los países signatarios.

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias²⁷ reconoce el derecho de los miembros a adoptar y aplicar "las medidas (...) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales", pero requiere que esas medidas no se apliquen de forma discriminatoria o arbitraria ni representen una restricción encubierta del comercio internacional. El Acuerdo alienta a los países a armonizar sus requisitos sobre medidas sanitarias o

²⁷Las medidas sanitarias y fitosanitarias son "toda medida aplicada (...) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos"; (el subrayado es añadido). Véase una definición completa en el anexo A del Acuerdo.

fitosanitarias basándolos, cuando sea posible, en normas internacionales.²⁸ Los países pueden establecer medidas sanitarias o fitosanitarias más rigurosas si tienen una justificación científica o si pueden demostrar que la norma internacional no ofrecería lo que consideran un nivel aceptable de riesgo.

Los procedimientos de transparencia contenidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias son similares a los del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Los miembros deberán establecer también servicios de información para responder preguntas relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias. Cuando la medida difiera de la norma, directriz o recomendación internacional, los miembros deberán notificarlo además a los demás miembros por conducto de la Secretaría de la OMC. Desde la entrada en vigor del Acuerdo se han notificado unos 277 reglamentos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias. Contienen requisitos relativos a, entre otras cosas, normas de calidad alimentaria (límites para plaguicidas, antibióticos, sustancias conservantes y otros residuos en los alimentos), aditivos alimentarios, y requisitos de etiquetado de los alimentos.

De esa forma, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, mediante su sistema de notificaciones y servicios de información, ofrece una valiosa fuente de información con respecto a los reglamentos de seguridad alimentaria y aditivos alimentarios aplicados en los países Miembros de la OMC. Además, puede plantearse ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias cualquier cuestión relativa a la aplicación del Acuerdo.

VII. GRUPO DE TRABAJO DE LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA VENTA ESTÁ PROHIBIDA EN EL PAÍS DE ORIGEN

En relación con el Grupo de Trabajo sobre mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen, algunas Partes Contratantes han presentado notificaciones al respecto con información específica relativa a los productos comprendidos. Entre 1989 y 1990 se recibieron de Partes Contratantes seis notificaciones de esa índole. Los productos comprendidos eran numerosos, y las notificaciones contenían también información sobre procedimientos conexos de notificación de exportaciones, licencias obligatorias, procedimientos de inspección y otras medidas relacionadas con productos de comercialización interna prohibida o restringida. La DPG/Notif.89.1 proporcionó información sobre sistemas nacionales de certificación de exportaciones relacionadas con productos farmacéuticos prohibidos o restringidos en el comercio interno. En virtud de la misma notificación, se proporcionó información sobre sistemas de concesión de licencias y de permisos de exportación para desechos peligrosos y sustancias que agotan el ozono. En la DPG/Notif.90.1 se proporcionó información sobre procedimientos obligatorios de licencias de exportación relativos a los siguientes productos: productos alimenticios, bienes de consumo, productos agrícolas, medicamentos, productos químicos, desechos, sustancias conservantes de la madera, productos médicos y farmacéuticos y plaguicidas. En virtud de la DPG/Notif.90.4, se proporcionó información sobre permisos de exportación, prohibiciones de exportación o sistemas de notificación de exportaciones relativos a los siguientes productos: animales y productos animales sujetos a procedimientos obligatorios de inspección; productos alimenticios; equipo de energía atómica y conexo; productos químicos tóxicos y CFC; desechos peligrosos; desechos tóxicos; pescado y contenedores de pescado; productos cárnicos; drogas ilícitas y fertilizantes.

²⁸Las normas internacionales a que se refiere el Acuerdo son las de la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales competentes que actúan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.